



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

Mediante memorial del 17 de enero de 2024, la NUEVA EPS, informa al Despacho, la dirección física reportada por el señor Norman Augusto Alcalde Rojas

Manizales, 22 de enero de 2024

**Abogada Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICADO: 17001311000520110029900**

**PROCESO: Ejecutivo**

**DEMANDANTE: Orlandy Bedoya**

**DEMANDADO: Norman Augusto Alcalde Rojas**

Manizales, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que:

i) En auto calendarado el 11 de enero de 2024, se accedió a lo solicitado por la parte activa y se requirió a la NUEVA EPS, para que informara la última dirección física y correo electrónico reportado ante esa entidad por el señor Norman Augusto Alcalde Rojas

ii) Mediante memorial del 17 de enero de 2024, la NUEVA EPS, informó al Despacho, la dirección física reportada por el señor Norman Augusto Alcalde Rojas, "calle 16 Nro. 5-63 barrio la María Riosucio Caldas, teléfono 3207289357"

Toda vez que, a la fecha, no se ha realizado la debida notificación a la parte demandada, y como quiera que de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 291 del CGP se cuenta con la información de la última dirección física del demandado proporcionado por la EPS, a la que estuvo inscrito, se dispondrá que la notificación se realice por la parte demandante de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, cumpliéndose con presupuestos que se deben acreditar tales como, traer copia cotejada y sellada de las comunicaciones enviadas ( de la citación para notificación personal y aviso) y certificación del recibido de las mismas expedida por el correo certificado, para lo cual se requerirá al extremo activo de la litis, so pena de decretar desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el oficio remitido por la NUEVA EPS, donde informa al Despacho, los datos que reporta el señor Norman Augusto Alcalde Rojas.

**SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, so pena de decretar desistimiento tácito (artículo 317 del CGP) , para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído surta y acredite la notificación del demandado en la dirección física que reportó la NUEVA EPS cumpliendo los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP., esto es, allegando copia cotejada y sellada de las comunicaciones enviadas ( de la citación para notificación personal y aviso) y certificación del recibido de las mismas expedida por el correo certificado, en los términos y forma establecidas en la aludida normativa.**

Cjpa

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2299bb007839b6e0bee8193fc21a974fe909eae1eede48852ab65906a7a6a5f1**

Documento generado en 22/01/2024 06:25:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 19 de enero de 2024, los apoderados de las partes y las partes, solicitan la terminación del proceso por pago total de la deuda y levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente trámite procesal

Manizales, 22 de enero de 2024

**Abogada Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICACIÓN:** 170013110005 2013 00448 00  
**DEMANDA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** Leonar Alfonso Santa fe Ospina  
**DEMANDADO:** Luis Alfonso Santafe Rodríguez

Manizales, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud de las partes frente a la terminación del proceso por pago de la obligación que fue presentado el 19 de enero hogaño y encontrándose el proceso ad portas de la diligencia de remate, se considera:

1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de lo anterior tanto el pago como los medios de defensa que prevé la normativa para el demandado están encaminados que se cubra lo ejecutado en caso que se adeude ora se enerve probatoriamente ya porque no se adeuda, porque el título no cumple con los requisitos para ser ejecutable o porque se ha presentado alguna de las formas de extinción de las obligaciones.

Es así como los artículos 430, 431, 442 y 461 del CGP, regulan los medios que el demandado puede recurrir para la terminación del proceso y por pago ora por enervar la obligación ejecutada, correspondiéndole al Juez determinar la configuración de dichos presupuestos para que en el caso de encontrarlos presenten y si hay lugar a ello, se termine el proceso como lo disponen los artículos 2, 42, 313 a 317 y 461 ibidem

2. Revisado el plenario, bien pronto aparece que los presupuestos contenidos en el artículo 461 del CGP se encuentra reunidos, pues es el ejecutante y su apoderado en coadyuvancia de la parte demandada quien afirman haberse presentado el pago total de la obligación, lo que deriva la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, pues no obstante encontrarse fijada fecha para remate la misma no se ha concretado.

Ahora bien, como quiera que por disposición del artículo 431 del CGP, cuando se trate de alimentos la orden de pago comprende las sumas vencidas y las que se causen, atendiendo que el escrito de terminación fue presentado el 19 de enero de 2024 por ambas partes donde indican que se presentó pago total de la obligación, se entiende con dicha afirmación que corresponden las cuotas ejecutadas y las que se causaron hasta enero del 2024.

3. No se accederá a la renuncia de términos, pues en virtud a que este proceso se encuentra en ejecución debe el Despacho en el evento de solicitud de remanentes o comunicación de embargos frente a terceros interesados dejar la culminación de la ejecutoria del auto antes de expedir los oficios pertinentes, amén que en el presente



proceso esta pendiente de que se encuentre por el secuestro el inmueble que fue secuestrado.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de terminación del presente proceso, presentadas por ambos extremos de la litis y coadyuvada por sus apoderados, en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo promovido por el señor Leonar Alfonso Santa fe Ospina, en contra del señor Luis Alfonso Santafé Rodríguez,, por pago total de la obligación frente a las cuota ejecutadas y las causadas hasta enero de 2024, inclusive y sus respectivos intereses.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto. **Secretaría**, realice la verificación minuciosa del expediente, en caso de existir embargos de remanentes, se pondrán a disposición de las medidas cautelares y los bienes se dejarán a disposición de la autoridad requirente informando a las oficinas de registro a qué autoridad deben continuar, solamente ante la inexistencia de remanentes se enviará los oficios a las autoridades donde se comunicó las medidas y a las partes; procédase a dejar las constancias pertinentes y los oficios se remitirán en este último caso a los dos apoderados de las partes y a las autoridades donde se comunicó las medidas.

Advertir a las partes que las diligencias de radicación del oficio como el pago ante las oficinas de registros les compete efectuarlas a la parte interesada como lo dispone la circular 05 del 22 de marzo de 2022 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

**TERCERO: NEGAR** la renuncia a términos de ejecutoria por lo motivado y cancelar para este proceso la audiencia que para remate se había programado para el 30 de enero de 2024,

**CUARTO: CONCEDER** al Secuestro el término de 10 días siguientes a su comunicación para que acredite la entrega de la alícuota que se encuentra secuestrada frente al inmueble identificado con FMI 100-19481 al señor Luis Alfonso Santafé Rodríguez, allegando el acta de entrega correspondiente y en ese mismo término rinda las cuentas finales de su gestión. **Secretaría** remita el oficio pertinente con las advertencias de Ley e informándole sobre la terminación de su gestión por levantamiento de las medidas en razón de la terminación del proceso por pago total de la obligación y proceda con la contabilización de términos. **Secretaría** este ordenamiento solo se ejecutará siempre que no existan remanentes, en caso de existir se le informará al secuestro que la medida queda a disposición de la autoridad que ordenó el embargo y secuestro de los remanentes y deberá continuar con su gestión ante el mismo.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y al secuestro que frente a los honorarios finales de este último y a cargo de quien quedarán se resolverá una vez culmine el término concedido en el ordinal anterior.

**SEXTO:** Ordenar el archivo del Expediente una vez cumplidos los ordenamientos impartidos previa anotación en los registros del despacho.

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d739fc18ba542275e0d57df2f8bf313e6d559f34ceee20d5089ce4c0b929be82**

Documento generado en 22/01/2024 06:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la historia clínica, como la primera valoración por psicología de la menor Salome Rivera Osorio de cuatro más valoraciones ordenadas

Manizales, 22 de enero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICACIÓN:** 170013110005 2023 00014 00  
**PROCESO:** PRIVACION PATRIA POTESTAD  
**DEMANDANTE:** YULY TATIANA OSORIO SANTA  
**DEMANDADO:** CRISTIAN DAVID RIVERA  
CARVAJAL  
**MENOR:** S.R.O

**Manizales, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la historia que se remite, se evidencia que la menor se encuentra asistiendo a las valoraciones que fueron ordenadas las cuales deben continuar pues como bien se evidencia en dicho documento, se trata de una de las 4 psicoterapias autorizadas, para revisar la estabilidad emocional de la menor de edad dentro de su dinámica familiar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** la historia clínica segunda valoración por psicología que se realizó el día 21 de diciembre de 2023 a la menor Salome Rivera Osorio por parte de Plenamente Salud Mental Integral IPS S.A.S

**SEGUNDO: EXHORTAR** la señora Yuli Tatiana Osorio Santa para que las valoraciones de la menor se realicen de manera continua y sus reportes se continúen enviando al Despacho, según lo indicado en sentencia del 31 de mayo de 2023.

CJPA

NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63f06c8ab9d9fc1afb612a20d46be0505dda2da595221c907447507950df13**

Documento generado en 22/01/2024 06:28:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Alimentos, radicado 2023-487, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Sírvase proveer. Manizales, 22 de enero de 2024

GLORIA ELENA MONTES GRISALES  
SECRETARIA

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: **17001311000520230048700**  
Proceso: **ALIMENTOS PARA MAYORES**  
Demandante: **KATERINE LLANO AGUDELO**  
Demandada: **RICARDO DE JESUS LLANO BURITICA**

Vista la constancia secretarial precedente, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

#### 1. PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda.

- ✓ Registro civil de nacimiento de KATERINE LLANO AGUDELO
- ✓ Resultado Consulta en ADRES de RICARDO DE JESÚS LLANO BURITICÁ

b) **TESTIMONIALES:** Se decreta la declaración de Beatriz Agudelo Cárdenas, Mónica Agudelo Cárdenas y Aliria Cárdenas Aranzazu, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto, a quienes deberá hacer comparecer la parte activa de la litis.

c) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandado, RICARDO DE JESÚS LLANO BURITICÁ, a las preguntas que le formule la parte demandante.

2. **POR LA PARTE DEMANDADA:** Se decretarán las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, así:

a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda.

- ✓ Copia sentencia proferida en el proceso radicado 2020-088, por este Despacho.
- ✓ Constancia laboral.



- b) **TESTIMONIALES:** Se decreta la declaración de Johana María Llano y Víctor Hugo Aguirre, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto, a quienes deberá hacer comparecer la parte demandada en la litis.
- c) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá la parte demandante, señora KATERINE LLANO AGUDELO, a las preguntas que le formule la parte demandante.

### 3. DE OFICIO:

- a) **DOCUMENTALES:** Las solicitadas por el despacho como actos de impulso y allegadas al expediente.
- ✓ Resultado Consulta en ADRES de Katerine Llano Agudelo y Ricardo de Jesús Llano Buriticá.
  - ✓ Certificación de la Nueva EPS respecto del demandado Ricardo de Jesús Llano Buriticá.
  - ✓ Constancia laboral del demandado, firmada por la empleadora, señora Bertha Hurtado de Jaramillo.
- b) Requerir por segunda vez a la parte demandante para que en el término de **3 días siguientes a la notificación de este proveído**, de cumplimiento al requerimiento realizado en auto del 5 de septiembre de 2023 y referente a que a través de su apoderada, allegue el certificado académico, donde se demuestre su vinculación académica al enfermería en la Universidad de Caldas, copia del contrato de arrendamiento de la vivienda donde reside actualmente y las tres últimas facturas, recibos o semejantes donde conste el pago del canon de arrendamiento, así como la última factura de gas, agua, luz e internet que se hubiera pagado a la fecha de este auto; se advierte a la parte que se renuncia en caso de persistir será variada en audiencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada, conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff2a0d35dbf7c71847841e814607630b2286f2e06b3cb989c8471a5c9dc3534**

Documento generado en 22/01/2024 06:48:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**